

## **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 11 DE SEVILLA**

C/ Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 4ª

Fax: 955043063. Tel.: 955548116 / 955548129

N.I.G.: 4109142C20140023681

**Procedimiento: Proced. Ordinario (Derecho al honor -249.1.2) 745/2014. Negociado: 05**

Sobre: INTROMISION ILEGITIMA EN EL HONOR

De: RUBEN SANCHEZ GARCIA

Procurador/a: Sr/a. EVA MARIA MORA RODRIGUEZ

Letrado: Sr/a. DAVID BRAVO BUENO

Contra: LUIS PINEDA SALIDO, LUIS SUAREZ JORDANA, ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS AUSBANC EMPRESA y MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: Sr/a. VICTOR ALBERTO ALCANTARA MARTINEZy FERNANDO MARTINEZ NOSTI

Letrado: Sr/a. ALFREDO MARTINEZ MURIELy BELEN RINCON PEREZ

**DON/DOÑA Víctor Rojas Rosado LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 11 DE SEVILLA, DOY FE Y TESTIMONIO:**

Que en el asunto referenciado que se sigue en este Juzgado se ha dictado SENTENCIA que literalmente dice:

### **SENTENCIA 162/2015**

En la Ciudad de Sevilla a 21 de diciembre de 2.015

Vistos por el Iltmo. Sr. Don Francisco Berjano Arenado, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 11 de esta Ciudad los presentes autos de juicio ordinario para la protección del derecho al honor seguidos con el n° 745/014 entre partes, de la una, como demandante, Don Rubén Sánchez García, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Eva María Mora Rodríguez y asistido del Letrado Don David Bravo Bueno y, de la otra, como

demandados, la Asociación de Usuarios de Servicios Financieros "Ausbanc Empresa", Don Luis Pineda Salido, ambos representados por el Procurador de los Tribunales Don Víctor Alcántara Martínez y asistidos del Letrado Don Alfredo Martínez Muriel y Don Luis Suárez Jordana, representado por el Procurador de los Tribunales Don Fernando Martínez Nosti y asistido de la Letrada Doña Belén Rincón Pérez, con intervención del Ministerio Fiscal.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Procuradora de los Tribunales Doña Eva María Mora Rodríguez, en nombre y representación de Don Rubén Sánchez García presentó demanda de Juicio Ordinario para la protección del derecho al honor contra los reseñados en el encabezamiento de esta resolución, en base a los hechos que exponía en su escrito de demanda y que aquí se dan por reproducidos en aras de la brevedad.

Tras invocar los fundamentos legales que consideraba aplicables al caso terminaba suplicando se dictara una sentencia que se declarase la existencia de intromisión ilegítima en el honor del actor por las publicaciones del periódico Mercado de Dinero, así como que se condenase a los demandados a la publicación de la sentencia condenatoria o la parte decidida en el fallo y a la difusión de la misma desde los tres números sucesivos de Mercado de Dinero siguientes a la firmeza de la sentencia conforme a las indicaciones propuestas en el fundamento de derecho séptimo de la demanda o del modo en que el juzgado lo considerase pertinente, condenándose solidariamente a los demandados al pago de una indemnización de 50.000.-Euros.

Que se declarase la existencia de intromisión ilegítima en el honor del actor por los comentarios vertidos en su cuenta personal de Twitter por el demandado Don Luis Pineda Salido, condenándosele a la retirada de su cuenta personal de Twitter de los comentarios declarados lesivos y adjuntos en la demanda, así como a que se abstuviera de difamar al actor en el futuro, condenándosele, igualmente, a publicar una rectificación en los términos referidos en la demanda o en el modo que el juzgado considerase pertinente y que se le condenara, así mismo, al pago de una indemnización de 30.000.- €.

Que se declarase la existencia de intromisión ilegítima en el honor del actor por los comentarios vertidos en su cuenta personal de Twitter por el demandado Don Luis Suárez Jordana, condenándosele a la retirada de su cuenta personal de Twitter de los comentarios declarados lesivos y adjuntos en la demanda, así como a que se abstuviera de difamar al actor en el futuro, condenándosele asimismo a publicar una rectificación en los términos referidos en la demanda o del modo que el juzgado considerase pertinente y al pago de una indemnización de 10.000.- Euros solicitando, finalmente, se condenará a los demandados al pago de las costas del procedimiento.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma al demandado y al Ministerio Fiscal para que contestasen en el plazo de veinte días.

La parte demandada contestó a la demanda en base a los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos y se dan por reproducidos, solicitando se dictara sentencia absolutoria de la demandada.

El Ministerio Fiscal también presentó escrito dentro de plazo, negando los hechos de la demanda en cuanto no resultaran debidamente acreditados, si bien se admitía en principio que la documentación aportada en autos era fiel reflejo de la que se trataba de valorar. En cuanto

al fondo del asunto, estimaba el fiscal que la demanda, en principio, no carecía de fundamento, sin perjuicio de lo que pudieran alegar los demandados en su contestación a la demanda y de la prueba que se practicase en el acto de la vista, siendo ese momento procesal en el que el ministerio fiscal fijaría su posición definitiva.

**TERCERO.-** Contestada la demanda y presentado el escrito del Ministerio Fiscal se citó a las partes a la Audiencia Previa que tuvo lugar en el día y hora señalados sin que las mismas llegaran a un acuerdo. En el acto de la Audiencia Previa las partes propusieron las pruebas que tuvieron por oportunas en aras a la defensa de sus intereses, admitiéndose por el Tribunal la que se tuvo por útil y pertinente.

Como quiera que tan sólo fue admitida la documental que obraba en autos, éstos quedaron conclusos para dictar sentencia.

Las partes emitieron sus conclusiones y el Ministerio Fiscal las suyas entendiendo que se había producido una vulneración del derecho al honor del demandante.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido, en esencia, las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se fórmula demanda por la parte actora en reclamación de determinada cantidad y condena de hacer contra los demandados por determinadas publicaciones de

texto y fotografía llevadas a cabo por éstos en la página web [HTTP:// www.mercado-dinero](http://www.mercado-dinero), publicaciones que entienden vulneran el honor del demandante, así como en el periódico Mercado de Dinero y la cuenta personal de Tuitter de las dos personas físicas demandadas. Tanto la web como el periódico indicados pertenecen a la Asociación Ausbanc Empresa, siendo Don Luis Pineda Salido editor del citado periódico y presidente de la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios Consumo y Empresas y Don Luis Suárez Jordana director de la publicación del citado periódico Mercado de Dinero.

La suma que se reclama por ellos se encuentra recogida en el Antecedente de Hecho Primero de esta resolución.

Ausbanc Empresa y Don Luis Pineda Salido se oponen a la demanda alegando, sustancialmente, que el actor ha mantenido para con el codemandado una animadversión desmedida habiendo publicado en su cuenta de Tuitter información gravemente ofensiva e inveraz.

Añade que existen pruebas más que suficientes para concluir que el demandante modificó interesadamente las facturas que emitía al sindicato UGT-A y que han dado lugar a la información que el demandante entiende ofensiva contra su honor entendiendo que la libertad de expresión protege la emisión de juicios subjetivos, pensamientos y opiniones y que en cualquier caso el contenido del artículo denunciado está avalado por un importante trabajo de investigación periodística al que se hace referencia en el propio artículo. En cuanto a un fotomontaje que aparece en el citado diario Mercado de Dinero, en marzo del año 2014, entiende la demandada que se trata de una técnica periodística mediante la cual se incluye el rostro del actor dándole a la portada un tono jocoso relacionado con el contenido de la información que se contiene en las páginas interiores, siendo la finalidad, como la de cualquier portada, la de captar la

curiosidad de los potenciales lectores, enmarcándose tanto el citado fotomontaje como la información en lo que viene entendiéndose como protección de la propia imagen conforme al uso social, debiendo primar la libertad de expresión.

El hecho de que se han publicado imágenes del actor en las marquesinas de las paradas de autobús lo relaciona la parte demandada con el anuncio del periódico por parte de ella, no teniendo otra finalidad, como cualquier campaña publicitaria, que el anuncio de las publicaciones de Ausbanc Empresa. Respecto a determinadas expresiones tales como mafioso, matón o de usar tácticas semejantes a la de los nazis contra los judíos entiende que se trata de expresiones sacadas de contexto que el actor manipula interesadamente para intentar conseguir una condena contra la parte demandada.

En cuanto a la actividad que a título particular ha podido llevar a cabo Don Luis Pineda Salido en su cuenta de Tuiteer entiende que este sistema de comunicación bidireccional cuenta con un propio vocabulario y que el actor pudo y debió bloquear a Don Luis Pineda al recibir cualquier tipo de comunicación no deseada de tal manera que al hacerlo así éste ya no podría interactuar con el mismo de ninguna manera, es decir, no podría leerlo, ni seguirlo ni responderle y así la difusión de los mensajes enviados por Don Luis Pineda se habría visto muy reducida en cuanto a la cantidad de receptores ya que señala que el actor tiene muchos más seguidores que el propio Don Luis Pineda.

Entiende la parte demandada que todas las personas y entidades con trascendencia pública deben quedar sometidos al escrutinio de la opinión pública siendo el caso que es el propio actor quien ha fijado unas reglas de juego de lo permitido entre ambos bastante laxas.

En cualquier caso, pone de manifiesto la parte demandada que es falso que haya tratado de calumniar o vejar al demandado por medio de la información difundida a través de las redes sociales, de tal manera que lo que siempre ha pretendido es informar a la opinión pública de los hechos de indudable interés general teniendo en cuenta la gravedad de los mismos, como es el cobro de importantes cantidades de dinero entregadas por UGT a cargo de los fondos para parados para fines muy distintos, la trascendencia pública del actor al que denomina paladín de defensa del consumidor, además de empresario, y la veracidad esencial de la información facilitada por los demandados, que dice ha sido publicada por diversos medios de comunicación de reputación contrastada.

Añade la parte demandada que lo que el actor trata, en definitiva, es de extender una cortina de humo que solape los gravísimos hechos denunciados: la realidad de que UGT ha desviado fondos para dárselos al actor, tratando además el demandante de eliminar a los demandados como competencia en lo que hace referencia a la defensa del consumidor.

El otro codemandado Don Luis Suárez Jordana se opone a la demanda alegando, sustancialmente, las mismas causas de oposición que los otros dos demandados, excepto en lo que hace referencia a las cuestiones personales existentes entre el actor el referido don Luis Pineda Salido.

Entiende que no podrá encontrarse en el periódico Mercado de Dinero un solo insulto o burla contra el actor porque no es la finalidad de la publicación insultar o burlarse de las personas que son citados en sus páginas sino la de informar y formar a la opinión pública.

Estima que existen pruebas más que suficientes para concluir que el demandante modificó interesadamente las facturas que emitía al sindicato UGT-A, poniendo importes y conceptos no ajustados a la realidad y que después

dichas facturas eran presentadas por UGT-A a la Junta de Andalucía que las pagaba con cargo a partidas destinadas a cursos de formación de desempleados, teniendo en cuenta, además de tales irregularidades, continúa diciendo la parte demandada, que en ocasiones las facturas respondían a trabajos que no se realizaron o se trataba de facturas que UGT había cobrado íntegramente de la Junta de Andalucía, si bien posteriormente el actor aplicaría un descuento por volumen de facturación.

El Ministerio Fiscal contestó a la demanda en la forma expuesta en el Antecedente de Hecho Segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** El derecho al honor aparece reconocido en el Ordenamiento Jurídico en el art. 18 de la Constitución Española junto con el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Ahora bien, en desarrollo de dicho derecho fundamental y para la delimitación del mismo se dictó la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de Mayo, que resulta de aplicación al presente pleito. En el art. 1 de la mencionada Ley se dispone que : "El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica".

Dentro de este marco legal el Tribunal Constitucional ha definido el derecho al honor como el derecho al respeto y al reconocimiento de la dignidad personal que se requiere para el libre desarrollo de la personalidad en la convivencia social, sin que su titular pueda ser escarnecido o humillado ante uno mismo o los demás. El derecho al honor ampara la buena reputación de una persona protegiéndola frente a expresiones o



mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio por ser tenidas en el concepto público por afrentosas. Ahora bien, el honor no deja de ser un concepto jurídico indeterminado, cuyos límites son imprecisables, variando la noción que se tenga del mismo en cada época y lugar, de ahí que el propio Tribunal Constitucional en Sentencia 49/2001 de 26 de febrero, señale que los órganos judiciales disponen de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental (SSTC 180/1999 de 11 de octubre; STC 297/2000 de 11 de diciembre) y que en el propio art. 2 de la Ley Orgánica 1/1982 se establezca que “la protección civil del honor (...) quedará limitada por las leyes y por los usos sociales”.

Ahora bien, el derecho al honor, pese a estar reconocido en la Constitución Española al más alto nivel como derecho fundamental, no tiene carácter absoluto, de ahí que en caso de conflicto con otros derechos debe ponderarse, en el supuesto concreto, qué derecho debe prevalecer. Básicamente, el Tribunal Constitucional se ha ocupado del examen del conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión, considerando que siempre y cuando la información difundida acerca de una persona sea veraz, el derecho al honor debe ceder.

El Tribunal Constitucional ha precisado también cuáles son los aspectos que integran el honor: uno es el interno o inmanencia, que puede ser definida como la estimación que cada persona hace de sí misma y otro es el externo o trascendencia que es el reconocimiento que los demás hacen de su dignidad.

En cuanto a aquellas intromisiones ilegítimas que pueden encuadrarse dentro del ámbito de protección de la Ley, el art. 7.3 de la misma señala “la divulgación de hechos relativos a la vida de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre...”, indicando el

citado precepto en su apartado 7 a “la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”. Por tanto, son requisitos necesarios para determinar si hay o no intromisión ilegítima los siguientes:

1) Exteriorización de una idea o pensamiento respecto de otra persona que bien puede consistir en una expresión (palabra, frase) o en una acción (conducta o comportamiento).

2) Dicha acción o expresión tiene que tener suficiente trascendencia o relevancia para lesionar, de cualquier modo, la dignidad de otra persona.

3) Finalmente, el efecto que debe producir para que se considere intromisión ilegítima se configura de manera alternativa: o bien como un menoscabo de la fama, reputación y buen nombre de la persona a la que se dirige la acción, expresión o divulgación, lo que supone un desmerecimiento en la consideración que de la misma se tenga en el entorno en el que se desenvuelve (por las personas con las que se relaciona) o bien un atentado contra su propia estimación.

Para terminar, deben diferenciarse aquellas intromisiones que pueden afectar al honor de una persona de las conductas que siendo reprochables carecen de dicha eficacia damnificadora. De ahí que el carácter molesto o hiriente de una opinión o información no constituyen de suyo intromisión ilegítima siempre que lo dicho no sean expresiones o mensajes que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quién se refieran.

El bien jurídicamente protegido por el derecho al honor es el aprecio social, la buena fama, la reputación, es decir, el merecimiento a los ojos de los demás; es el derecho a que otro no condicione negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros (STC 49/2001).

**TERCERO.-** Fijada la doctrina anterior sobre el derecho al honor, procede a continuación determinar si, del resultado de las pruebas obrantes en autos y valoradas según las reglas de la sana crítica, hay o no en el caso concreto una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la parte actora.

En este sentido debe darse por acreditado, ya que la parte demandada no sólo no lo niega, sino que lo acepta y justifica, que el día 19 de agosto de 2013 se publicó en el periódico El Mundo una noticia en la que se informaba de que en el año 2010 UGT-Andalucía utilizó facturas de los proveedores para justificar, irregularmente, según ese medio, subvenciones de la Junta de Andalucía procedentes de fondos europeos. El hecho de que una de las facturas utilizadas por el sindicato de forma irregular, según dicho medio, fuera emitida por el demandante sirvió para que los demandados publicaran una serie de noticias e informaciones a las que seguidamente se hará referencia.

Así, en la página web de los demandados [HTTP://www.mercado-dinero.es](http://www.mercado-dinero.es) se manifestó respecto de la ya citada noticia de El Mundo y la factura mencionada lo siguiente: “sobre la factura en cuestión: aparte hay dos domicilios que no coinciden. ¿Es para despistar?

... Ni el sello, ni la parte inferior, ni en la superior de la factura vienen el NIF ni el DNI, luego la misma carece de valor legal y es papel mojado. Curiosamente en la parte inferior izquierda de la factura figura un visado de la Junta de Andalucía.

Por estas labores, Rubén Sánchez dice que cobra-como profesional o autónomo-la cantidad que figura en la factura: 9.208,12 euros. Nos hacemos las siguientes preguntas:

-¿Cuántos empleados tiene para llevar a cabo esa tarea?

-¿Qué maquinaria tiene para realizar las labores de embolsado, etiquetado, preparación postal y entrega en Correos de forma automatizada, de más de 182.000 revistas?

-Con un peso de 100 gr aproximadamente por revista, ha debido trasladar de la imprenta a su nave industrial u oficina gigantesca más de 18 toneladas de papel.

¿Qué flota de camiones u otro medio de transporte tiene?

-Ya que Rubén Sánchez es responsable de manipular más de 182.000 revistas y entregarlas en Correos, debería exhibir sello de correos con día y hora de la entrega, y coste del envío individualizado. Nos preguntamos, toda vez que hemos verificado que existen afiliados a UGT Andalucía que no han recibido esa revista, si esa factura es falsa, total o parcialmente.

...

En definitiva, la existencia de varios domicilios en la factura; la aparición de logotipos que ocultan la identidad del empresario, dando apariencia de ser una mercantil; la inexistencia de los datos fiscales obligatorios (NIF o DNI); el que existan una retención fiscal, no se sabe a quién, habida cuenta de lo anterior; y la importante manipulación por embolsado y etiquetado de toneladas de material, exigen que Rubén Sánchez demuestre capacidad profesional-medios mecánicos industriales, personal contratado y correctamente pagado, logística y medios de transporte-y habitualidad en este tipo de trabajos. De otro modo, estaría actuando como un mero comisionista de UGT Andalucía, cobrando de fondos desviados ilegalmente, cuyo destino eran los desempleados, los más desfavorecidos de esta crisis, en Andalucía".

El citado artículo, que constituye el documento número 11 de la demanda, viene encabezado por un titular

que es el siguiente: “FACUA: un nido de empresarios sin control. Su portavoz, cobra de fondos ilegalmente desviados por UGT Andalucía de los desempleados”.

Igualmente, en el periódico Mercado de Dinero publicado el día 31 de octubre del año 2013 en la portada del mismo aparecía la fotografía de varias personas (Miguel Blesa, Narcís Serra, Adolf Todó, Elena Salado, Francisca Sauquillo, Manuel Pardos) entre las que se encontraba el actor, bajo un titular que rezaba:”HARTOS DE LA CORRUPCIÓN”.

Seguidamente, en la página 8 del mencionado diario, en la que aparecía de nuevo la fotografía del actor, se indicaba, al hilo de la información publicada en su día por el diario El Mundo con fecha 19 de agosto a la que ya se ha hecho referencia que:”en el ha investigado sobre Concepto 19 y su relación con Facua. La empresa no está registrada como tal, sino que es de Rubén Sánchez-hijo del fundador de Facua,-quien está registrado en el epígrafe 899 IAE, en Sevilla, y actúa como profesional-administrador.

Como tal, debería haber consignado en la factura su NIF. La ausencia del mismo en la factura es la primera irregularidad de la misma, ya que la invalida a efectos fiscales contables y comerciales”.

En este sentido ha de aclararse cómo Concepto 19 fue la empresa que giró factura a UGT por el embolsado y distribución de más de 182.000 revistas de la revista “Trabajo y dialogo social”.

Continúa señalando el artículo cómo:”Según han confirmado a MD expertos en el área de distribución editorial, la empresa que se hiciera cargo de la distribución de los más de 182.000 ejemplares de la revista "Trabajo y diálogo social"-en teoría, concepto 19-, debería contar con una notable infraestructura. Para

empezar, sería necesaria una nave industrial de al menos 1.000 metros cuadrados. Naves de estas dimensiones se pueden encontrar por los alrededores de Sevilla-donde está domiciliada la empresa-por entre 3.000 y 4.000 euros mensuales.”

En cuanto a la maquinaria necesaria para el embolsado viene a señalar el artículo cómo ”la máquina embolsadora más barata del mercado sale por 20.000 euros, sin IVA. A ello hay que sumarle los palés y la máquina elevadora para manejarlos, además de tres o cuatro furgonetas grandes para su transporte a Correos, cuyo alquiler puede salir por entre 100 y 200 € al día.

Según ha constatado MD, existen empresas que se encargan de la clasificación postal y entrega en Correos de las publicaciones”.

...

“Es decir, en todos los casos, un precio inferior al cobrado por Concepto 19-que fue de 9.208,12 euros-”.

...

“En cuanto a si efectivamente llegó ese envío a sus destinatarios, MD sólo obtuvo de correos la confirmación de que se hicieron cargo del envío postal, aunque no contestaron a la pregunta de si tenían constancia de la entrega de los ejemplares. Destinatarios habituales de la revista confirmaron a MD de que el número mencionado no les llegó”.

Asimismo en el número 244 del periódico Mercado de Dinero, publicado el 31 de marzo del año 2014, aparece en la portada un recuadro dentro del cual se encuentra una especie de cartel en el que aparece una fotografía del actor bajo la lectura de “SE BUSCA”. Bajo la fotografía aparece el nombre del demandante y bajo éste la siguiente lectura:” CAMPEÓN DE LAS SUBVENCIONES”.

Encima de la fotografía aparece un titular que reza: “FACUA/SÁNCHEZ. ¿UN FRAUDE PARA LOS CONSUMIDORES?”

Y junto al recuadro y cartel mencionados las siguientes frases: “por colaborar con UGT-A para desviar fondos públicos” y bajo esta otra que decía “por engañar a los consumidores e impedirles reclamar”.

La citada portada fue distribuida por diversas marquesinas de Sevilla, Málaga y Jaén, cuestión que se ha aceptado por la demandada.

En la página 14 de dicho periódico aparece de nuevo la fotografía del demandante y con referencia a la información que ya se había publicado anteriormente por el mencionado periódico se decía lo siguiente:” Al año siguiente, Concepto 19 facturó a UGT un total de 9.208 euros por el trabajo de embolsado, impresión y entrega en correos de 182.000 revistas.

Como señalábamos en el número de septiembre de 2013 de MD, existen muchas dudas en torno a la posibilidad de que Concepto 19 pudiera disponer de la infraestructura necesaria para realizar estos trabajos. Además, no existe constancia de que las revistas entregadas hubieran llegado efectivamente a su destino. De hecho, varios afiliados del sindicato han confirmado que no recibieron aquel número”.

Posteriormente, en el número 245 del periódico referido Mercado de Dinero (MD), publicado el día 31 de abril del año 2014, y que constituye el documento número 14 de la demanda, aparecía un gran recuadro en la portada en cuyo interior figuraba una moneda con la imagen tanto del actor como de su padre y rodeando sus rostros por el contorno de la citada moneda podía leerse: “FACVA, LA NOSTRA CASA\*NOSTRA CASA”.

Sobre la citada representación de la moneda había la siguiente lectura: “FACUA, UN NEGOCIO DE LA FAMILIA FUNDADORA” y bajo ésta otras tres del siguiente

tenor:”Incumple sus propios principios éticos”, “Métodos mafiosos en las redes sociales” y “LAS CIFRAS DE SUS OSCUROS NEGOCIOS”.

Igualmente, en la página 11 de dicho número 245 del periódico, aparecían de nuevo sendas fotografías del actor y su padre y bajo éstas la siguiente lectura “Facua El “Padrazo””.

A su vez, el titular de esa página es “LA NOSTRA CASA Cómo manipular a los consumidores” y bajo éste: “El “negociete” de la familia Sánchez”.

Dicha portada fue publicitada por diversa marquesinas (Docs. 15 a 17 ambos inclusive de la demanda, sin perjuicio de que tal extremo se ha aceptado por la actora alegando que se trata de un medio de hacer publicidad del periódico en cuestión).

En la página 12 del mismo número de periódico y bajo el mismo titular de “LA NOSTRA CASA Cómo manipular a los consumidores”, aparece el siguiente: “¿Matones 2.0?” y bajo él tres fotografías entre las que se encuentra la del demandante.

Seguidamente, se inicia la información indicando: “Matones a secas es lo que son Rubén y su clan mafioso”. Tras recoger lo que el DRAE define como matón aparecen una serie de tutis emitidos por el demandante respecto de otra persona ajena a este procedimiento y tuits emitidos por terceras personas también ajenas a este procedimiento.

Por su parte Don Luis Pineda Salido, desde el 1 de marzo del año 2014 al día 30 de abril de dicho año, en que se presentó la demanda origen de autos, publicó en su cuenta de personal de Tuitter los siguientes tuits, que



no han sido negados y se desprenden de los docs. 18 a 57 de la demanda:

- "...Rubén de Facua es un fraude. Ataca a todos y el corrupto es él".

- "...Sois parte de la sociedad basura y corrupta. Trabajar honestamente, que ya es hora".

- "...Papa cuidando de pollito, Rubén. Como siempre. La familia, muy mafioso todo".

- "...Los cartelazos son ahora los que desenmascaran a la banda Sánchez Facua".

- "...Rubén Sánchez de la mafia FACUA"; adjuntando a dicho comentario la fotografía antes citada que simulaba un cartel de "SE BUSCA".

- "...La verdad duele.FAVUA es puro fraude con la banda Sánchez al frente"..

- "...Ya está bien de tragar con esta banda. Sevilla está preciosa para pasear. Marquesinas".

- "...desenmascarando a esta banda de FACUA familia Sánchez mafia.RT. Por favor".

- "...harto de dar de comer a tanto vago e incompetente, que trabaje el vago de Rubén".

- "...el protagonista del fraude más grande a los consumidores y al Herario público eres tú Rubén. Mafioso" (sic).

- "...La banda unida. Padre e hijo. Mafia pura y dura".

- "...Sevilla está hoy más hermosa. Desenmascarando sinvergüenzas".

- "Mira este es tu capo".

- "Rubén Sánchez eres una mentira enorme". A este comentario se adjunta, igualmente, la mencionada fotografía de "SE BUSCA".

- "...A ti te gusta mucho apalear. Eres un tanto violento".

Por su parte Don Luis Suárez Jordana en su cuenta personal de Tuitter publicó los siguientes comentarios:

-”San Rubén di Faccua patrón de los Community Managers y marqués de las subvenciones y conde de las facturas falsas“.

-”El clan de Rubén no sólo rompepiernas también amenaza”.

-”... Rubén Sánchez el mayor fraude a los consumidores”. A este comentario se le adjunta la portada del periódico en el que aparece el cartel de “SE BUSCA”.

Lo anterior resulta de los docs. 58, 59 y 60 de la demanda, amén de que no han sido cuestionados en cuanto a su autenticidad.

**CUARTO.-** Partiendo de los hechos que se han dado por acreditados en el precedente Fundamento de Derecho debe analizarse la cuestión de si, como sostiene la parte actora, ha existido intromisión ilegítima en el derecho al honor de aquélla por parte de los demandados por las manifestaciones vertidas por éstos en los periódicos y cuentas personales de Tuitter.

En este sentido hay que decir que si se examinan - ya sea de forma tanto individual como en conjunto - las informaciones y frases vertidas sobre el demandante en las portadas del periódico Mercado de Dinero, en la web de la Entidad demandada o en las cuentas personales de Tuitter de los codemandados, se llega a la conclusión de que las mismas van dirigidas, tanto a informar sobre determinada cuestión que pudiera ser de interés público - que en sede teórica quizá pudieran serlo - como a menospreciar el honor y la fama del actor.

No hace falta hacer un estudio pormenorizado de cada expresión o frase de las que se han transcrito - “hablan” por sí solas - para llegar a entender que, a través de las mismas, en unos casos, se le está imputando claramente al demandante la comisión de un acto delictivo, cosa que

no ha hecho el Juzgado de Instrucción número 9 de Sevilla que conoce de las diligencias previas 5072/13-E incoadas por denuncia presentada por el Sindicato Manos Limpias (con independencia de que la UCO pudiera haber concluido que existía connivencia y conocimiento por parte del actor y el proveedor de Concepto 19), a pesar de que la factura a la que se hace referencia en la información facilitada por los demandados ha sido objeto de investigación, habiéndose dictado en las citadas actuaciones providencia de fecha 20 de febrero del año 2015 en la que se acuerdaba no haber lugar “a la diligencia de instrucción interesada-declaración como imputado de Rubén Sánchez García- por cuanto no se entiende que concurren indicios suficientes en este momento de la instrucción, que permitan concluir una implicación del mismo, que revista caracteres de delito, y sea equiparable a la del resto de proveedores de UGT-A imputados.

Todo ello, sin perjuicio de lo que pudiera resultar pertinente, tras la práctica de las diligencias acordadas”.

En otros casos, como consecuencia de la propia imputación, se le insulta directamente, bien a través de la reproducción de su imagen junto a titulares denigrantes o a través de los tuits que han sido reflejados anteriormente.

Los demandados, a través de la información y opinión que han transmitido a los lectores del periódico Mercado de Dinero y de sus respectivas cuentas de Twitter y página web han denostado el honor y consideración del actor. Quienes hayan leído tales informaciones y opiniones no cabe duda que el único concepto que puedan sacar del actor es la de que es un delincuente, siendo el caso que, como se dice, personalmente no ha sido investigado y menos imputado por el Juzgado de Instrucción que conoce de la causa a la que se ha hecho referencia ni por ningún otro.

En este sentido ha de resaltarse que tras plantearse por las partes la posibilidad de suspender el curso de este procedimiento por posible prejudicialidad penal se solicitó información a dicho Juzgado, la que fue facilitada en los términos que se han recogido un poco más arriba (figura unida a los autos). Dicha información se solicitó precisamente porque de haber existido imputación contra el demandante quizá lo prudente hubiera sido estar a la espera de la resolución final que racayese en el procedimiento penal, toda vez que si tal condena hubiera existido - no sólo imputación - la justificación de los demandados hubiera contado con algún tipo de apoyo.

Nada de esto ha sucedido al tiempo de solicitar la referida información con lo que debe concluirse que los demandados han llegado por medio de las informaciones y opiniones ya mencionadas mucho más lejos de lo que lo ha hecho la jurisdicción penal, constituyéndose en órgano sentenciador. Unas veces esa información ha llegado a sus destinatarios a través de elucubraciones o suposiciones que hacían ver a aquéllos la manipulación realizada por el demandante en la factura referida para conseguir beneficios no respaldados por un trabajo efectivo y real y, las más de las veces, a través de imputaciones escritas y gráficas que calificaban al citado demandante como delincuente.

En fin, resulta imposible justificar tales manifestaciones, total y absolutamente intromisivas en el honor del demandante, aunque se traten de situar los hechos dentro del ámbito del eventual ejercicio de la libertad expresión, pues, en tal caso, deben someterse a análisis los juicios de valor emitidos sobre la conducta de otro, lo que supone analizar la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 20.1 a) de la Constitución Española para que el acto comunicativo merezca la protección jurisdiccional, comprobando que

las opiniones emitidas no contienen expresiones vejatorias.

Como ha señalado al respecto el Tribunal Supremo en ST de 25 de junio de 2.010 el honor tiene un sentido subjetivo y un sentido objetivo; el primero es el sentimiento de la propia persona, en su consideración personal, la inmanencia, representado por la estimación que cada persona hace de sí mismo y el segundo es la trascendencia o exteriorización, representado por la estimativa que los demás hacen de nuestra dignidad; ambos se deben complementar y ambos se concretan en la dignidad de la persona.

El Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 4 de junio de 2007 declara que el artículo 18.1 de la Constitución Española otorga rango de derecho fundamental al honor , al igual que al del derecho a expresarse libremente, al de no ser escarnecido humillado ante sí mismo o ante los demás, sin que el artículo 20.1 a) de la Constitución Española tutele un pretendido derecho al insulto, pues la expresión «reputación ajena», en el artículo 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos constituye un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar".

La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 de la Constitución Española, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información, porque no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo, pero que en ningún caso pueden adolecer un carácter injurioso, denigrante o desproporcionado, porque no se reconoce un hipotético derecho al insulto.

Tal y como señala la STS 15 de septiembre de 2015 “La jurisprudencia reconoce de forma unánime la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de expresión sobre el derecho al honor, amparando la crítica

de la conducta de otro aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» ( SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España , § 42 , y 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España , § 43). Pero esa prevalencia en abstracto de la libertad de expresión, en la que resulta determinante que las opiniones o valoraciones se realicen a través de un medio de información institucionalizado de formación de la opinión pública como es la prensa, entendida en su más amplia acepción, ya que entonces la protección constitucional alcanza su máximo nivel (por ejemplo, STS de 25 de marzo de 2015, rec. nº 1071/2013 ), solo puede revertirse en el caso concreto en función de las circunstancias concurrentes, atendiendo al mayor peso relativo del derecho al honor , para lo que deberán tomarse en cuenta dos parámetros o presupuestos esenciales (dejando al margen el requisito de la veracidad, solo exigible cuando está en juego la libertad de información): si las expresiones, opiniones o juicios de valor emitidos tenían interés general y si en su difusión no se utilizaron términos o expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias, innecesarias para lograr transmitir aquella finalidad crítica.

b) Este segundo presupuesto, también exigible en el ámbito de la libertad de información, supone que ninguna idea u opinión (ni información en su caso) puede manifestarse mediante frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan (o con la noticia que se comunique, si se trata de información) y, por tanto, innecesarias a tales propósitos. Es decir, aunque la libertad de expresión tenga un ámbito de acción muy amplio, amparando incluso la crítica más molesta, hiriente o desabrida, en su comunicación o exteriorización no es posible sobrepasar

la intención crítica pretendida, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado pues, de ser así, debe prevalecer la protección del derecho al honor . Así es como debe entenderse la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional de que la Constitución «no reconoce un pretendido derecho al insulto» ( SSTC 216/2013 , 77/2009 , 56/2008 , 9/2007 y 176/2006 , entre otras muchas).

c) Desde esta perspectiva de la proporcionalidad, a la hora de apreciar el carácter ofensivo, insultante o vejatorio de las palabras o términos empleados para expresar una idea u opinión crítica, o un juicio de valor sobre la conducta ajena, la jurisprudencia viene insistiendo en que se ha de prescindir del análisis separado de cada término o de su mero significado gramatical para, en cambio, optar por su contextualización.

En este sentido se viene diciendo (por ejemplo, en recientes SSTs de 18 de mayo de 2015, rec. nº 122/2013 , 22 de abril de 2015, rec. nº 36/2013 , 14 de noviembre de 2014, rec. nº 504/2013 , y 20 de octubre de 2014, rec. nº 3336/2012 ) que, de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la opinión que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables”.

Pues bien, como se ha dicho anteriormente, ni la información que han transmitido los demandados acerca de la conducta del demandante ha resultado veraz, ni las opiniones vertidas sobre éste, al hilo de dicha

información, resulta proporcionada, ni aisladamente consideradas ni dentro del contexto en el que pretenden que se enmarquen, pues se va más allá de lo que es una información objetiva y veraz – sin que ésta deba alcanzar el cien por cien de veracidad – ni de una opinión que no caiga de lleno en el insulto (portadas del periódico, titulares y tuits). Aparecen en tales informaciones y opiniones, fotografías, fotocomposiciones, frases y expresiones ultrajantes y ofensivas que resultan innecesarias a lo que sería el propósito de comunicar una información objetiva, de claro matiz injurioso (calumnioso), denigrante y desproporcionado, por lo que debe prevalecer el derecho al honor.

Podría pensarse, como sostiene la parte demandada, que por parte de ésta se ha realizado una tarea investigadora de lo sucedido acerca de la factura en cuestión y de la real ejecución del trabajo por parte del actor y que dicha tarea investigadora no es de por sí vejatoria, pero, aún pudiendo ser cierto que las especulaciones que hace la parte demandada en algún artículo publicado en el periódico Mercado de Dinero (nº 239) no pudieran ser consideradas como vulneradoras del derecho al honor del actor, lo cierto es que las fotografías que aparecen en las portadas de dicho periódico – tanto en ese número como en los otros – y sus titulares son claramente difamatorios y van más allá de lo que sería una tarea meramente investigadora y de lo que hasta ahora se ha deducido en la vía penal. Sin perjuicio de lo sesgado y especulativo de la referida investigación.

Cuanto ha publicado la parte demandada va dirigido a lesionar la fama y dignidad del actor y excede de lo que puede considerarse una mera crítica a su conducta, aprovechando, incluso, la parte demandada la publicidad que del periódico se hacía en las marquesias de diversa ciudades de Andalucía (no se ha cuestionado su inserción en las mismas) para hacer especial publicidad de las manifestaciones y juicios vertidos contra el actor (así



se deduce de algunos tuits de Don Luis Pineda donde subliminalmente se venía a remitir a las mismas).

Con independencia de que el hecho de la veracidad o no de la factura de referencia pudiera resultar inicialmente noticiable no justifica los excesos habidos por parte del periódico en el análisis de la noticia y menos aún el contenido de los tuits reseñados en el cuerpo de esta resolución. Tanto el contenido de las fotografías, como el de los titulares y comentarios recogidos en los tres números del periódico y página web, como el de los mencionados tuits sion lo nsuficientemente expresivos y hablan por sí solos.

Es cierto que entre ambas partes parece que existe cierta situación de contienda – el actor es portavoz y directivo de la Asociación de Consumidores y usuarios FACUA y los demandados personas físicas están ligados a la Asociación de Usuarios de Servicios Financieros Ausbanc Empresa, con lo que comparten semejante sector clientelar – lo que resulta no sólo del planteamiento del propio litigio que ocupa (y de otro que se ha seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 22 de esta Ciudad al que se hace referencia en los autos), sino también de la publicación de determinados tuits en la cuenta personal del demandante referidos a la Asociación codemandada y al codemandado Don Luis Pineda Salido, en los que se decía respecto de éste: “hace 30 años el terrorista de ultraderecha Luis Pineda hoy presidente de Ausbanc montaba atentados para celebrar el 23 f”, como también es cierto que nuestro Tribunal Supremo tiene señalado (STS 22 de abril de 2015 y en parecido sentido la citada de 15 de septiembre de dicho año) que es procedente priorizar la libertad de expresión y a considerar legítimo el sacrificio del derecho al honor en casos de contienda, entendida esta en una acepción general, comprensiva no solo de enfrentamientos políticos ( STS de 14 de noviembre de 2014, rec. nº 504/2013 ) sino también de conflictos en otros ámbitos como el periodístico, el deportivo, el

sindical o el procesal ( STS de 12 de noviembre de 2014, rec. nº 955/2013 , con cita de la de 29 de febrero de 2012, rec. Nº 1378/2010), pero también lo es que no toda “contienda” admite respuestas que no sean proporcionadas al tenor de la misma y sobrepasen, como ocurre en el supuesto de autos, lo que es la crítica dura, incardinándose en el insulto, la vejación e imputación del delito.

La trascendencia objetiva – por su difusión y actualidad – y subjetiva del contenido de las ofensas que han motivado el planteamiento de la demanda origen de autos superan con mucho los comentarios que el actor hubiera podido efectuar sobre los demandados (de lo que consta en autos), que no llegan al grado de poder banalizar los proferidos por la parte demandada.

Y, si se aplica la doctrina expuesta al caso de autos, cabe concluir que las expresiones proferidas en los artículos referidos en el cuerpo de esta resolución (fotografías, portadas y titulares) y en las cuentas de tuitter mencionadas no tienen justificación y suponen una intromisión en el derecho al honor del demandante.

No es que los demandados tuvieran la obligación de hacer un reportaje neutral a partir de la información facilitada por el periódico El Mundo, no. Pudo reelaborar aquél o elaborar el suyo, pero al hacerlo sobrepasó el límite de preeminencia con que contaba su derecho a informar o a expresarse libremente para atacar “gratuitamente” y sin necesidad el honor del demandante y so pretexto de comunicar a sus lectores la posibilidad de que el actor hubiera podido emitir una factura que no se correspondía con unos trabajos efectivamente realizados, dio por hecha tal noticia , unas veces a base de especulaciones y otras, las más, en cuanto cantidad y a “calidad” de la trasgresión, por medio de fotografías, fotomontajes, frases y titulares que tildaban directamente al demandante de mafioso, corrupto, matón

y de fraude para los consumidores - tanto él como su familia -, dando por hecho su cobro ilegal de fondos públicos y que Facua, la asociación de consumidores que preside, como un “nido” sin control. En los tuits emitidos por los demandados, que ya fueron transcritos, se le califica como fraude, perteneciente a una parte de la sociedad basura y corrupta, de vago incompetente, sinvergüenza, rompepiernas, de fraude a los consumidores y, tácitamente, de no trabajar honestamente.

Tales expresiones no requieren especial matización y son claramente dañinas para el honor del actor, amén de innecesarias a la hora de emitir una información o dar una opinión.

**QUINTO.-** Conforme al art. 9 procede ordenar el cese de la intromisión ilegítima a que se hace referencia en el cuerpo de esta resolución, así como condenar a los demandados a la publicación del resultado de este pleito en la forma que se dirá en el fallo de esta resolución, así como a la retirada de las cuentas personales de tuitter de las dos personas físicas codemandadas de los tuits que se recogen como hechos probados de esta sentencia.

Así mismo la parte demandada deberá abonar a la actora las sumas que se reclaman ya que se entienden ajustadas y proporcionadas a la dimensión del daño producido por la gravedad de las imputaciones y ofensas proferidas y al menoscabo y descrédito causado en la fama y honor del actor.

**SEXTO.-** La suma objeto de condena devengará el interés legal sancionador del art. 576 de la LEC desde la fecha de esta resolución.

**SÉPTIMO.-** Las costas de este procedimiento serán de cuenta solidaria de los demandados, dada la estrecha vinculación que existe entre los mismos respecto del hecho que motivó la demanda origen de autos y la estimación de la misma.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que estimando íntegramente la demanda formulada por Don Rubén Sánchez García contra la Asociación de Usuarios de Servicios Financieros - AUSBANC Empresa -, Don Luis Pineda Salido y Don Luis Suárez Jordana, debo declarar y declaro la existencia de intromisión ilegítima en el honor del actor por las publicaciones del periódico Mercado de Dinero en sus números 239, 244 y 245 a las que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta resolución, debiendo condenar y condenando a los demandados a la publicación y difusión del fallo de esta sentencia condenatoria en los tres números sucesivos del periódico Mercado de Dinero siguientes a la firmeza de la misma, condenándose solidariamente a los demandados al pago de una indemnización de CINCUENTA MIL EUROS (50.000.-Euros).

Igualmente, debo declarar y declaro la existencia de intromisión ilegítima en el honor del actor por los comentarios vertidos en su cuenta personal de Tuitter por

el demandado Don Luis Pineda Salido, recogidos en el cuerpo de esta resolución, debiendo condenar y condenando a éste a la retirada de dicha cuenta personal de Tuitter los comentarios declarados lesivos, así como a que se abstenga de difamar al actor en el futuro y a que publique en la mencionada cuenta el fallo de esta resolución durante diez días consecutivos, así como a que abone al actor la cantidad de TREINTA MIL EUROS (30.000.- Euros).

De igual modo, debo declarar y declaro la existencia de intromisión ilegítima en el honor del actor por los comentarios vertidos en su cuenta personal de Tuitter por el demandado Don Luis Suárez Jordana, debiendo condenar y condenando al mismo a la retirada de su cuenta personal de Tuitter de los comentarios declarados en esta sentencia lesivos, así como a que se abstenga de difamar al actor en el futuro y a publicar el fallo de esta resolución en la mencionada cuenta de tuitter durante diez días consecutivos, debiendo condenarlo así mismo al abono de la cantidad de DIEZ MIL EUROS (10.000.- Euros) y, todo ello, con expresa imposición de las costas, de forma solidaria, a los demandados.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a partir de su notificación que deberá ser interpuesto ante este juzgado.

Para la admisión a trámite del citado recurso será preceptivo que, previamente, el recurrente hubiere efectuado depósito de 50.- Euros en la cuenta de Consignaciones y Depósitos que este Juzgado titula en la Entidad Banco de Santander.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste expido y firmo el presente en SEVILLA a veintiuno de diciembre de dos mil quince. Doy fe.

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”*